

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA MARÍTIMA N° 2/86

"CONTIENE MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACIÓN"

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986.

**REGLAMENTACION DEL TITULO 2, CAPITULO 4 DEL REGINAVE.
RÉGIMEN DE INSPECCIONES DE SEGURIDAD DE BUQUES Y
ARTEFACTOS NAVALES Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO
NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.**

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario disponer, a fin de completar el esquema reglamentario del Artículo 204.0203 del REGINAVE, el tipo y periodicidad de las inspecciones a que deberán ser sometidos los buques y artefactos navales de la matrícula mercante nacional para convalidar o renovar los certificados de seguridad;

Que, en atención a las previsiones del Artículo 204.0405. del REGINAVE se debe reglamentar el modelo y contenido del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación;

Que asimismo, los buques y artefactos navales exceptuados o eximidos de poseer el certificado mencionado en el considerando anterior deben cumplir u observar requisitos mínimos compatibles con la seguridad de la navegación, a cuyo efecto resulta impostergable el dictado normativo que establezca el procedimiento a que serán sometidos para el logro del fin señalado;

Que asimismo resulta conveniente dictar las pautas tendientes a facilitar la transición del anterior régimen al actual, en cuanto se refiere al procedimiento para la realización de las inspecciones y el otorgamiento del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación;

Que, consecuentemente, corresponde ejercer la facultad prevista en el Art. 5° inciso a) apartado 2. de la ley 18.398 y sus modificaciones;

Por ello:

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
D I S P O N E

ARTICULO 1°-Apruébase la reglamentación del Título 2. Capítulo 4 del REGINAVE previsto en el Agregado N° 1 a la presente Ordenanza Marítima, que forma parte integrante de ella.

ARTICULO 2°-La presente Ordenanza Marítima entrará en vigor el día 27 de diciembre de 1986.

ARTICULO 3º-Derógase la Ordenanza Marítima N° 31-974.

ARTICULO 4º-Por la Jefatura de Planeamiento Orgánico procédase a su publicación y distribución.

(Expte. P-17.890-c-v-986).

RPOL, UR9 N9 3-986. (Nro. de orden 578).

Agregado N° 1 a la Ordenanza Marítima N° 2-986.

1. Reglamentación del Artículo 204.0203. del REGINAVE.

A los efectos de establecer las distintas clases de inspecciones a que deben ser sometidos los buques y artefactos navales inscritos en la matrícula mercante nacional, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- IA: Inspección anual.
- IR: Inspección de renovación.
- II: Inspección intermedia.
- IC: Inspección complementaria.
- IIS: Inspección intermedia en seco.
- IIF: Inspección intermedia a flote.

1.1. Buques obligados a poseer los certificados internacionales de seguridad mencionados en el Artículo 204.0301. del REGINAVE.

1.1.1. El reconocimiento y certificación de los buques que deban poseer certificados de seguridad internacionales, se realizará conforme lo establecido en el Convenio SOLAS 74 en su forma enmendada vigente.

1.1.2. A tal efecto, el alcance y periodicidad de los reconocimientos serán los establecidos en la Resolución A.1053(27) en su forma enmendada por la Organización Marítima Internacional. **V.R. N° 4/12**

1.1.3. En particular, las reconocimientos de los buques de pasaje de trasbordo rodado, se complementarán con lo establecido en la Resolución A.794(19) y la Circular MSC/Circ.956 en su forma enmendada.

1.1.4. Los modelos de los certificados se ajustarán a los prescrito en el Apéndice al Convenio SOLAS 74, conforme el sistema armonizado de reconocimientos y certificación y traducción al idioma inglés.

1.2. Buques obligados a poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, conforme a las previsiones del Artículo 204.0401. del REGINAVE y cuyos plazos máximos de validez se indican en el Artículo 204.0403. del mismo texto reglamentario:

1.2.1. De pasajeros, incluidos transbordadores, de arqueo igual o superior a 50 T.A.T.:

1.2.1.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios			
	1°	2°	3°	4°
Casco		IIS		IR
Máquinas		II		IR
Electricidad		II		IR
Armamento	IC	II	IC	IR
Radio		II		IR

1.2.1.2. De navegación fluvial, lacustre o de interior de puerto:

Los buques que efectúen navegación en estas zonas serán sometidos al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1.2.1.1., excepción hecha en la especialidad casco, en que se substituirá la inspección intermedia en seco por inspección intermedia a flote.

1.2.2. De pasajeros, incluido transbordadores, de arqueo menor de 50 T.A.T.:

1.2.2.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios					
	1°	2°	3°	4°	5°	6°
Casco			IIS			IR
Máquinas			II			IR
Electricidad			II			IR
Armamento		IC	II		IC	IR
Radio		II		II		IR

1.2.2.2. De navegación fluvial, lacustre o de interior de puerto:

Los buques que efectúen navegación en estas zonas serán sometidos al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1. 2.2. 1., excepción hecha en la especialidad casco, en que se substituirá la inspección intermedia en seco por inspección intermedia a flote.

1.2.3. Tanques que transporten a granel: líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar:

1.2.3.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios					
	1°	2°	3°	4°	5°	6°
Casco			IIS			IR
Máquinas		II		II		IR
Electricidad		II		II		IR
Armamento		IC	II		IC	IR
Radio		II		II		IR

1.2.3.2. De navegación fluvial, lacustre o de interior de puerto: Los buques que efectúen navegación en estas zonas serán sometidos al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1. 2. 3. 1., excepción hecha en la especialidad casco, en que se substituirá la inspección intermedia en seco por inspección intermedia a flote.

1.2.4. Con propulsión no incluidos en 1.2.1., 1.2.2. y 1.2.3.

1.2.4.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios					
	1°	2°	3°	4°	5°	6°
Casco			IIS			IR
Máquinas			II			IR
Electricidad			II			IR
Armamento		II		II		IR
Radio		II		II		IR

1.2.4.2. De navegación fluvial, lacustre o interior de puerto:

Los buques que efectúen navegación en estas zonas serán sometidos al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1.2.4.1., excepción hecha en la especialidad casco, en que se substituirá la inspección intermedia en seco por la inspección intermedia a flote.

1.2.5. Pesqueros marítimos:

1.2.5.1. De altura y costeros:

Especialidad	Aniversarios					
	1°	2°	3°	4°	5°	6°
Casco			IIS			IR
Máquinas			II			IR
Electricidad			II			IR
Armamento		II		II		IR
Radio		II		II		IR

1.2.5.2. De rada o ría:

Los buques pesqueros clasificados al tenor del Art. 304.0102. del REGINAVE como de rada o ría, serán sometidos en las especialidades máquinas, electricidad y radio, al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1.2.5.1. En la especialidad casco se substituirá la inspección intermedia en seco por inspección intermedia a flote. En la especialidad armamento sólo se efectuará una inspección intermedia en el 3er. aniversario.

1.2.6. Tanques sin propulsión que transporten a granel: combustibles líquidos, gases licuados inflamables, substancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar:

1.2.6.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios							
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°
Casco				IIS				IR
Máquinas				II				IR
Electricidad				II				IR
Armamento				II				IR

1.2.6.2. De navegación fluvial, lacustre o interior de puerto:

Los buques que efectúen navegación en estas zonas serán sometidos al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1.2.6.1., excepción hecha en la especialidad casco, en que se substituirá la inspección intermedia en seco por la inspección intermedia a flote.

1.2.7. Sin propulsión no incluidos en 1.2.6..

1.2.7.1. De navegación marítima nacional, incluida rada o ría:

Especialidad	Aniversarios							
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°
Casco				IIS				IR
Máquinas				II				IR
Electricidad				II				IR
Armamento				II				IR

1.2.7.2. De navegación fluvial, lacustre o interior de puerto:

Los buques que efectúen navegación en estas zonas serán sometidos al mismo régimen de inspecciones que el previsto en 1.2.7.1., excepción hecha en la especialidad casco, en que se substituirá la inspección intermedia en seco por la inspección intermedia a flote.

1.2.8. Sin propulsión, diseñados y contruidos para navegar sin tripulación, no incluidos en 1.2.6. y 1.2.7.

1.2.8.1. De navegación fluvial, lacustre o interior de puerto:

Especialidad	Aniversarios									
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°
Casco					IIF					IR

- 1.2. 9. En los buques y artefactos navales obligados a poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, que tengan recipientes de presión de las características que se establecen en el Art. 204.0401. c) del REGINAVE, se efectuará la verificación de su estado cada 2 años debiendo, a esos efectos, presentarse abiertos y limpios.
 - 1.2.10. En las inspecciones intermedias a flote de la especialidad casco, que se practiquen a los buques y artefactos navales comprendidos en 1.2.3.2. y 1.2.6.2., se verificará un 30 % de los tanques, los que serán presentados desgasificados y limpios. La determinación de los que estarán sujetos a esas verificaciones será efectuada por la Prefectura, teniendo en cuenta la finalidad de seguir un adecuado orden para lograr progresivamente la verificación de la totalidad de los tanques de un determinado buque o artefacto naval.
 - 1.2.11. Los buques de pasajeros comprendidos en 1.2.1.2. y 1.2.2.2. que no cumplan con las condiciones de seguridad en cuanto a flotabilidad, estanqueidad y estabilidad en situación de avería, establecidas en la pertinente reglamentación, serán sometidos a inspección del exterior de los fondos con una periodicidad no mayor de 4 años. Estas inspecciones podrán sustituir a las inspecciones intermedias a flote.
 - 1.2.12. Cuando en las especialidades casco, máquinas, electricidad y armamento, según corresponda, se haya previsto para la convalidación del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, una sola inspección intermedia durante su lapso de validez expedido por 6, 8 ó 10 años, tal Inspección podrá ser efectuada desde 6 meses antes hasta 6 meses después de la fecha que corresponda al 3°, 4° ó 5° aniversario, respectivamente. Cuando el citado Certificado hubiere sido expedido con una validez de 4 años, o correspondiere la realización de más de una inspección intermedia y/o complementaria, éstas podrán ser efectuadas desde 3 meses antes hasta 3 meses después de la fecha aniversario correspondiente a la inspección de la respectiva especialidad.
2. Reglamentación del Artículo 204.0405. del REGINAVE.
La forma y contenido del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación será del modelo que se indica en el Anexo I de este Agregado.
 3. Reglamentación del Artículo 204.0407. del REGINAVE.
 - 3.1. Los buques y artefactos navales exceptuados o eximidos de poseer el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, llevarán el equipamiento de elementos de seguridad, instrumental náutico y de publicaciones que reglamentariamente corresponde, de acuerdo al tipo de buque y navegación que efectúen.

3.2. Las dependencias de la Prefectura en cuyos puertos tengan asiento los buques comprendidos dentro de las previsiones del Art. 204.0407. del REGINAVE, verificarán las condiciones de seguridad de los mismos mediante el procedimiento establecido en el Art. 204.0202. del mismo texto reglamentario.

Si de las comprobaciones efectuadas mediante el procedimiento establecido en el párrafo anterior, surgieren dudas acerca de las reales condiciones de seguridad en que se encuentra el buque o artefacto naval para navegar u operar, se solicitará el inspector en la especialidad correspondiente, a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

3.3. En oportunidad de efectuarse reparaciones del casco en seco, los armadores, propietarios o agentes marítimos, previamente a la botadura del buque o artefacto naval lo comunicarán a la dependencia jurisdiccional de la Prefectura, la que verificará el estado del mismo y los trabajos a efectuarse o efectuados.

3.4. Las verificaciones realizadas de acuerdo a las prescripciones de los apartados 3.2. y 3.3. precedentes se anotarán en el libro Registro de Inspecciones de Seguridad, en los casos en que reglamentariamente, los buques o artefactos navales de que se trate, estén obligados a llevarlo, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que correspondan a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

4. Disposiciones transitorias:

4.1. A los fines de la sustitución de los actuales Certificados nacionales de seguridad por el Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación, se tomará como base la fecha en que el buque o artefacto naval haya efectuado su última inspección del casco en seco.

4.2. Las inspecciones intermedias o complementarias en las especialidades máquinas, electricidad, armamento o radio que le pudieron corresponder al buque o artefacto naval, de acuerdo a las previsiones de este Agregado, serán armonizadas con las fechas en que deban realizar las inspecciones intermedias de casco en seco o a flote. A estos efectos, la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación instrumentará los procedimientos administrativos internos que mejor convengan, en cada caso, a fin de facilitar el régimen operativo del buque.



República Argentina
Prefectura Naval Argentina
Autoridad Marítima



CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Nº DE CERTIFICADO

Nombre:		Matrícula:	Señal Distintiva:
Navegación:		Servicio:	
Material Casco:	Arqueo Bruto:	Arqueo Neto:	Eslora: (3)
Fecha de Construcción: (4)		Número IMO:	
Cubertada:	Fecha de Transformación Importante/Expte.: (5)		
Pasajeros:		Franco Bordo:	
Potencia Total:	Potencia Eléc.:	Remolque:	
Planta Propulsora:			

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

CERTIFICA:

Que **(1)** ha sido objeto de las inspecciones **(2)** de conformidad con las disposiciones del Título 2, Capítulo 4 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre – REGINAVE– reglamentadas por Ordenanza Marítima N° 2/86 (DPSN) TOMO 2; y que las inspecciones han puesto de manifiesto que su estado es satisfactorio y que cumple con las señaladas prescripciones.

El presente Certificado será **válido hasta el vencimiento** que se indica más adelante, sujeto a la realización de las inspecciones de convalidación que, entre las fechas límites se establecen al dorso, debiendo quedar registradas.

Fecha de finalización del reconocimiento en el que se basa el presente Certificado:

Expedido en:

VENCE:

(Firma del funcionario debidamente autorizado que expide el Certificado)

- (1)** Indicar si se trata de buque o artefacto naval.
- (2)** Indicar si se trata de "Iniciales" o "Renovación".
- (3)** Eslora de Arqueo
- (4)** Fecha de puesta de quilla o fase equivalente de construcción (véase definición Convenio SOLAS)
- (5)** Véase definición en la Regla 1.9, Anexo I MARPOL



NAC 00000

Expte: CUDAP: EXPNA- **S02: 35977/15.**

OBSERVACIONES:**CONVALIDACIONES**

Se certifica que **(1)** ha sido objeto de las inspecciones que se establecen a continuación, con resultado satisfactorio, en las especialidades y fechas que se indican, respectivamente.

A realizar	Entre el	y el	Lugar y Fecha de realización	Firma del Inspector y aclaración
1ª IC Armamento				
1ª II Armamento				
1ª II Radio				
1ª II Máquinas				
1ª Recipientes de Presión				
1ª II Electricidad				
1ª IIF Casco				
2ª IC Armamento				
2ª II Armamento				
2ª II Radio				
2ª II Máquinas				
2ª Recipientes de Presión				
2ª II Electricidad				
V/A 1				
V/A 2				

REFERENCIAS:

- IC - INSPECCIÓN COMPLEMENTARÍA.
- II - INSPECCIÓN INTERMEDIA.
- IIF - INSPECCIÓN INTERMEDIA A FLOTE.
- IIS - INSPECCIÓN INTERMEDIA EN SECO.
- VA - VERIFICACIONES ADICIONALES.